

**ACTA
DE LA JUNTA DE MAGISTRADOS
DE LAS SECCIONES PRIMERA Y TERCERA,
ORDEN CIVIL,
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA**

Tarragona, 23 de octubre de 2025.

Constituida la Junta de Magistrados de las Secciones Primera y Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, orden civil, convocada y presidida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Joan Perarnau Moya, y asistiendo asimismo a la misma los Ilmos. Sres.: Manuel Horacio García Rodríguez (Presidente de la Sección Primera), Inmaculada Perdigones Sánchez, Raquel Marchante Castellanos, Jordi Sans Sánchez, Luis Rivera Artieda (Presidente de la Sección Tercera), Silvia Falero Sánchez, Manuel Galán Sánchez, Juan Adolfo Martín Martín y Marta Chimeno Cano; actuando esta última como secretaria, se inicia la reunión a la hora señalada para tratar los asuntos del orden del día.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 264.1 de la LOPJ, se acuerda por unanimidad:

UNIFICAR CRITERIOS JURISDICCIONALES en relación con los MASC (Medios Adecuados de Solución de Controversias) y las últimas reformas legales:

1. En las demandas derivadas de accidentes de tráfico, la reclamación prevista en el artículo 7 de la LRCSCVM es válida como MASC frente a la compañía aseguradora.

Ahora bien, si la demanda se presenta además contra el conductor y/o el propietario del vehículo, o exclusivamente contra estos, deberá haberse intentado con ellos algún MASC.

En las acciones de repetición entre aseguradoras, se requiere la previa implementación de un MASC.

2. En las demandas de desahucio contra ignorados ocupantes (art. 250.1.2, 250.1.4, 250.1.7 LEC) bastará con presentar junto con la demanda la declaración responsable de que se ha intentado identificar a los ocupantes sin éxito.

3. Las reclamaciones enviadas a las entidades financieras antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025 serán válidas a los efectos del artículo 439 bis, siempre que cumplan los requisitos de contenido establecidos y que, antes de la presentación de la demanda, se haya esperado el plazo de un mes previsto, contado desde la entrada en vigor de dicha ley.

4. En los procedimientos monitorios, salvo el monitorio europeo, es exigible que se haya utilizado algún MASC.

También cuando en el procedimiento monitorio se reclamen cuotas debidas por los comuneros a una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

5. Además de los mecanismos alternativos de resolución de controversias expresamente regulados en la Ley Orgánica 1/2025 (mediación, conciliación, opinión neutral de persona experta independiente, oferta vinculante confidencial o proceso de derecho de colaboración), también se admite la negociación directa entre las partes (art. 5.1 y 14.1 de la LO 1/2025).

A los efectos de acreditar el intento de negociación previsto en el artículo 10 (“cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro”), aunque la solicitud de negociación deba demostrar una actitud dirigida a la solución del conflicto, no es necesario que incluya una oferta concreta que implique renuncia a las pretensiones (quita, espera, condonación del principal o de los intereses, etc.), puesto que el MASC constituye únicamente un requisito razonable de haber intentado, de manera real y efectiva, ofrecer a la parte contraria resolver extrajudicialmente la controversia, sin que ello suponga tener que ceder derechos legítimos.

6. Se entenderá cumplido el requisito del art. 5.1 LO 1/2025, en cuanto a acreditar en la demanda que ha existido identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, cuando en la negociación se haga referencia a los hechos determinantes de la controversia, sin necesidad de aportar con la demanda los detalles de dicha negociación previa.

7. El correo electrónico será admisible para acreditar la oferta de negociación, por ejemplo y entre otros supuestos, en los siguientes casos:

a) Si su destinatario lo contesta.

b) Si consta identificado en un documento contractual entre las partes (contratos, facturas, etc.) o en la página web o cualquier otro medio público (anuncios, folletos) de alguna de ellas.

c) Si se demuestra que en esa dirección de correo electrónico se han producido comunicaciones previas entre las partes.

8. En los procedimientos en que se plantee la acción de nulidad por usura de microcréditos, se controlará de oficio su cuantía a efectos de determinar el procedimiento a tramitar.

La cuantía de estos procedimientos se determinará por la cantidad prestada más los intereses remuneratorios pactados (art. 251, regla octava, LEC).

9. No se puede acumular la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (procedimiento verbal por razón de la materia) y la de nulidad del contrato por usura (procedimiento por cuantía), salvo que la cuantía de esta última pretensión no exceda de 15.000 euros.

Si la cuantía de la acción de usura no puede cuantificarse, no procederá la acumulación.

Cuando sea posible fijar la cuantía de la acción de nulidad por usura y puedan acumularse ambas acciones en juicio verbal, la reclamación que se realice contra el profesional de acuerdo con el artículo 439 bis será suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad de ambas acciones, siempre que el requerimiento haga referencia también a la nulidad por usura, posibilitando a la entidad financiera responder sobre esta última.

EN MATERIA DE FAMILIA:

10. La declaración responsable del artículo 264.4 de la LEC, como mecanismo sustitutivo de la utilización de algún MASC, también es válida en los procedimientos de divorcio si el demandante no conoce el domicilio del demandado o la forma en que pueda ser requerido, salvo que existan indicios de falsedad en la manifestación.

11. Nos adherimos a la unificación de criterios realizada por los Juzgados de Familia de Barcelona en fecha 4 de abril de 2025, que establecen:

1. MASC:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 1/2025, es necesaria actividad negociadora previa a la vía judicial en los procesos especiales del Libro IV de la LEC, excepto los supuestos indicados en la ley, artículo 5.2: solicitud de medidas del artículo 158 CC, medidas cautelares, filiación, paternidad, maternidad, medidas de apoyo a personas con discapacidad, ingreso de menor en centro de protección, restitución de menores, entrada y registro de menores.
- Conforme al artículo 4, es posible su aplicación a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación del acuerdo alcanzado.

Medidas provisionales previas:

- Es necesario acudir a la actividad negociadora, atendido el tenor literal del precepto en su referencia a los “efectos y medidas” (art. 4 LO 1/2025): Art. 4.1 LO 1/2025: “sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin

perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.”

Art. 771.1 LEC: “El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.”

- Si existe una situación que se considere urgente y no se acredita documentalmente haber cumplido el requisito de procedibilidad, se dará cuenta al Juez para acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconseja, los efectos a los que se refieren los artículos 102 y 103 CC y lo que considere conveniente conforme a lo dispuesto en el artículo 771.2, segundo párrafo, LEC.
- En el divorcio o guarda y custodia posterior no puede exigirse MASC por temporalidad, ya que existen 30 días para presentar demanda (art. 771.5), y la ley no indica que se suspenda el plazo (a diferencia de lo que sucede con las cautelares, art. 730.2 y 7.3 LO 1/2025).
- **Jurisdicción voluntaria:** En los procedimientos no excluidos de esta categoría se exigirá MASC, independientemente de que las partes estén o no asistidas de abogado o procurador.
- **Reconvención:** No puede exigirse MASC porque el procedimiento ya está judicializado y por razones temporales (30 días para tener por terminado el MASC), sin perjuicio de remitir a las partes a mediación.
-

2. CONTROL DEL MASC Y SUBSANACIÓN:

a) Control del MASC:

Identidad entre el objeto del MASC y el objeto del proceso (art. 5.1 LO).

El MASC realizado por las partes debe haber tratado todas las peticiones que posteriormente figuren en el suplico de la demanda, sin perjuicio de que dichas peticiones negociadas previamente puedan variarse (art. 5.2 LO).

b) Subsanación:

- La falta de acreditación es subsanable en el plazo de 10 días, conforme al artículo 231 LEC.
- No podrá iniciarse un proceso paralelo de MASC una vez presentada la demanda, pues faltaría el requisito de temporalidad (30 días para aceptación del MASC).

3. Conciliación ante el LAJ:

De acuerdo con lo establecido en el art. 14.5 de la LO en relación con lo previsto

en el art. 139.2 LJV, cuando la conciliación solicitada afecte a menores, no podrá realizarse ante el LAJ.

Agotado el orden del día, se da por finalizado el acto. **Doy fe.**

Estos acuerdos se comunicarán a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a los Decanatos y Presidencias de los Tribunales de Instancia de los Partidos Judiciales de la provincia, a la Secretaria Coordinadora provincial, a los Colegios de la Abogacía de la provincia y a los Colegios de Procuradores de la misma.

